

2. La solicitud de concierto deberá presentarse acompañando Memoria explicativa de las actividades que se pretende desarrollar, de los medios personales y/o materiales con que se cuenta para ejecutar la labor representativa, informativa y de divulgación en el sector correspondiente, con particular referencia al gasto presupuestado y los ingresos previstos para ejecutar dichas actividades.

Art. 7.º Se autoriza al Instituto de Relaciones Agrarias para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los interesados podrán solicitar las correspondientes subvenciones con cargo al ejercicio económico de 1988, dentro de los veinte días naturales siguientes al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 24 de octubre de 1987.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 28 de noviembre de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general del Instituto de Relaciones Agrarias.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

27856 *ORDEN de 2 de diciembre de 1988 sobre procedimiento de distribución y pago de la ayuda al gasóleo empleado en la agricultura en 1988.*

Por Acuerdo de Consejo de Ministros de 22 de abril de 1988 se han establecido las medidas de ayuda al gasóleo empleado en la agricultura durante el año 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de mayo).

En dicho Acuerdo se facultó al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación a utilizar los procedimientos de distribución utilizados en el ejercicio anterior o a modificarlos conjuntamente con el Ministerio de Economía y Hacienda, mediante el desarrollo de cuantas normas sean necesarias para su mayor efectividad.

La experiencia acumulada en años anteriores con el procedimiento de devolución del Impuesto sobre Hidrocarburos establecido por Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de abril de 1986 aconseja modificar el procedimiento hasta ahora establecido a fin de racionalizar la gestión burocrática y facilitar a los agricultores la percepción de la subvención.

Dado que en la Comunidad Autónoma de Canarias no existe posibilidad de pago de la subvención apoyándose en datos obtenidos a través de la devolución del Impuesto Especial al gasóleo B, es necesario mantener el procedimiento utilizado en años anteriores.

Teniendo en cuenta la existencia de agricultores que por diversos motivos todavía no utilizan el cheque-gasóleo como medio de pago del carburante, se autoriza excepcionalmente para este ejercicio el procedimiento establecido en las Ordenes de 30 de mayo y 15 de julio de 1986, siempre que la cantidad total a percibir como subvención sea inferior a 10.000 pesetas.

En consecuencia, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, dispongo:

Artículo 1.º Los agricultores tendrán derecho a la subvención establecida en el Acuerdo de Consejo de Ministros de 22 de abril de 1988 por el consumo de gasóleo B empleado por los tractores, maquinaria y motores fijos y móviles utilizados en la actividad agraria.

Art. 2.º Si la adquisición del gasóleo B se hace por medio de cheques-gasóleo se entenderá que se solicita tanto la devolución del Impuesto sobre Hidrocarburos, según el procedimiento establecido por Orden de 16 de abril de 1986, como la subvención regulada en esta disposición.

Para los agricultores con explotación radicada en la Comunidad Autónoma de Canarias continuará vigente el procedimiento de distribución y pago establecido en las Ordenes de 30 de mayo y 15 de julio de 1986. Asimismo, podrá utilizarse, exclusivamente para el ejercicio de 1988, el procedimiento establecido en las antedichas Ordenes para efectuar el pago a aquellos agricultores que no utilizando cheques-gasóleo tengan derecho a subvención inferior a 10.000 pesetas.

Art. 3.º Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación basándose en los datos que obran en la Dirección General de la Producción Agraria y en la Secretaría General Técnica del mismo y en la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales del Ministerio de Economía y Hacienda procedentes de la devolución del Impuesto sobre Hidrocarburos, se confeccionarán con la indicación del importe, las relaciones de perceptores de la subvención al consumo de gasóleo B.

Art. 4.º Será obligatorio para el beneficiario tener actualizada en todo momento su declaración de superficies cultivadas y maquinaria en el órgano competente de la Comunidad Autónoma donde radique su explotación.

Art. 5.º El pago de las subvenciones al gasóleo agrícola financiadas con cargo al concepto presupuestario 21.04-472, se llevará a cabo utilizando los servicios del Banco de Crédito Agrícola.

Art. 6.º A los efectos previstos en el artículo anterior se librarán fondos al Banco de Crédito Agrícola por el total de las subvenciones a satisfacer. Dicho Banco abonará el importe a cada perceptor, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días desde la recepción de los fondos, mediante transferencia a la cuenta corriente indicada por el beneficiario para la devolución del Impuesto especial o expedirá cheques a favor de los beneficiarios en los casos contemplados en el segundo párrafo del artículo segundo.

El importe de las transferencias no cobradas será ingresado en el Tesoro, en concepto de reintegro al Presupuesto del Estado, en un plazo máximo de treinta días a contar desde la fecha de emisión de la transferencia.

La nota de cargo de la Entidad bancaria de las transferencias realizadas y abonadas, junto con la copia de la carta de pago del ingreso en el Tesoro del importe de las transferencias no cobradas, servirán de justificante de la Orden de pago expedida.

Tal justificación deberá presentarse en el plazo máximo de tres meses ante la Dirección General de la Producción Agraria.

Para los beneficiarios contemplados en el segundo párrafo del artículo segundo continuará vigente el procedimiento establecido en las Ordenes de 30 de mayo y 15 de julio de 1986.

Art. 7.º Las operaciones bancarias a que se refiere la presente Orden no originarán gastos de ninguna clase.

Madrid, 2 de diciembre de 1988.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación.

27857 *CORRECCION de errores de la Orden de 22 de noviembre de 1988 por la que aprueba el Reglamento de la Orden del Mérito Constitucional.*

Advertido error en el texto remitido para su inserción, de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 281, de 23 de noviembre de 1988, se transcribe a continuación la oportuna rectificación.

En la página 32290, segunda columna, artículo 3.º, apartado c), líneas segunda y tercera, donde dice: «c) A recibir el tratamiento y consideraciones oficiales debidos a su categoría», debe decir: «c) A recibir el tratamiento de excelencia y las consideraciones oficiales debidas a su categoría».